

3



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 19 de agosto del 2010

Sentencia N.º 020-10-SCN-CC

CASO N.º 0030-10-CN

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

**Juez Constitucional Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza**

## I. ANTECEDENTES

### Resumen de Admisibilidad

La presente Consulta de Constitucionalidad ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, por los señores: Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Luis Moyano Alarcón y Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República.

Habiéndose cumplido lo previsto en el segundo inciso del artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez ponente.

### Detalle de la Acción Propuesta

#### Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

Los jueces consultantes manifiestan: Que el 27 de abril del 2004 se inició instrucción fiscal por una infracción de tránsito; luego del trámite respectivo, la Jueza Tercero de Tránsito de Pichincha, el 19 de diciembre del 2007 dictó sentencia condenatoria contra los señores: Oswaldo Ernesto Bueno Villalobos y Ramón Fernando Castro Salazar, Presidente y Gerente General de la empresa Bueno & Castro Ingenieros Asociados Cía. Ltda., respectivamente, al considerarlos autores de la infracción tipificada en el artículo 78 de la Ley de Tránsito vigente a la época de comisión de la infracción. Esta sentencia fue confirmada por la Segunda Sala de lo

Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de fecha 18 de noviembre del 2008, de la cual los sentenciados interpusieron recurso de casación.

La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 8 de abril del 2009 declaró improcedente el recurso de casación; los sentenciados propusieron, el 14 de mayo del 2009, acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, la que aceptó dicha acción (Sentencia N.º 002-10-SEP-CC, Caso N.º 0296-09-EP) y dispuso que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia *“sustancie nuevamente el recurso de casación interpuesto por los accionantes, observando el principio de celeridad procesal, a efectos de que no se vulnere la correcta administración de justicia ni los derechos de los sujetos procesales”*, lo que así fue cumplido.

Desde la fecha de inicio de la instrucción fiscal hasta la actualidad han transcurrido más de cinco años, por lo que los accionantes en la acción extraordinaria de protección, fundamentados en el artículo 101 del Código Penal y 121 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, han solicitado que se declare la prescripción de la acción en el proceso de tránsito, ya que en la sentencia expedida por la Corte Constitucional no se indicó que se haya habilitado el tiempo transcurrido desde que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dictó el fallo respectivo; que en tal virtud, la Primera Sala se encuentra imposibilitada de resolver el recurso de casación hasta que se haga la respectiva aclaración, pues no existe un precedente similar en la jurisprudencia nacional y ningún juez puede resolver una causa en contra de su convicción o cuando existan dudas en la aplicación de preceptos jurídicos que norman el procedimiento.

### **Petición Concreta**

Con estos antecedentes, formulan la presente consulta y solicitan que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la pertinencia o no de la aplicación del artículo 101 del Código Penal en el proceso judicial N.º 114-2010-YP que se sustancia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

## **II. NORMA JURÍDICA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA**

La norma jurídica, cuya constitucionalidad es objeto de consulta, es la contenida en el artículo 101 del Código Penal, que dispone lo siguiente:

**Artículo 101.-** *“Toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la ley señala.*



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0030-10-CN

Página 3 de 10

*En el ejercicio del derecho que la prescripción establece, se observarán las reglas que siguen:*

*Tanto en los delitos de acción pública como en los delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento.*

*A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 (80) y en el segundo inciso del artículo 121 (233) de la Constitución Política de la República, en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para proseguirlos prescribirá en quince años. Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada.*

*En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del autocabeza de proceso.*

*Si el indiciado se presentare voluntariamente a la justicia en el plazo máximo de seis meses posteriores al inicio de la instrucción, los respectivos plazos se reducirán a diez años en los delitos reprimidos con reclusión mayor especial; a ocho años en los demás delitos reprimidos con reclusión; y, a cuatro años en los delitos reprimidos con prisión. En estos casos, los plazos se contarán desde la fecha del inicio de la instrucción. No surtirá efecto esta regla en caso de reincidencia.*

*En los delitos de acción privada, la acción para perseguirlos prescribirá en el plazo de ciento ochenta días, contados desde que la infracción fue cometida.*

*Iniciada la acción y citado el querellado antes del vencimiento de ese plazo, la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela.*

*La acción penal por delitos reprimidos sólo con multa se extinguirá en cualquier estado del juicio, por el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente al delito, y de las indemnizaciones, en los casos en que hubiere lugar.*

*Si la prescripción se hubiese operado por la falta de despacho oportuno de los jueces, éstos serán castigados por el superior con la multa de cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América, quedando a salvo la acción de daños y perjuicios a que hubiere lugar contra dichos funcionarios, de conformidad con lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.*

*En la misma pena incurrirán los funcionarios del ministerio público y secretarios de cortes y juzgados por cuya negligencia se hubiere operado la prescripción.*

*De haber acusador particular, o de tratarse de querrela, la multa se dividirá en iguales partes entre la administración de justicia y el acusador. La parte de multa que corresponda a la administración de justicia será invertida por la Corte Suprema en su caso, o por la respectiva Corte Superior que hubiere impuesto la multa, en gastos generales de la administración de justicia”.*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Para resolver la presente causa, se formulan las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La Constitución Política de 1998 habilitaba a cualquier juez para declarar inaplicable, por decisión propia, una norma que consideraba contraria a la Constitución; en cambio, el artículo 428 de la actual Constitución dispone que, ante esta posibilidad, el juez debe remitir a la Corte Constitucional el expediente, con la indicación de la norma jurídica sobre cuya constitucionalidad existan dudas, a fin de que este organismo de control constitucional emita su pronunciamiento al respecto, constituyendo este hecho una de las modificaciones más relevantes que incorpora la actual Constitución, es decir, el cambio de un sistema de control difuso a un sistema concentrado del control de la constitucionalidad<sup>1</sup>.

En virtud del principio de supremacía constitucional, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales,

---

<sup>1</sup> MARTINEZ DALMAU Rubén, “Supremacía de la Constitución, control de la constitucionalidad y reforma constitucional” (Ver obra “Desafíos constitucionales, la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva”, Quito, octubre 2008, pp. 284)



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0030-10-CN

Página 5 de 10

so pena de carecer de eficacia jurídica, conforme lo previsto en el artículo 424 de la Constitución de la República. De lo señalado se infiere que la consulta de constitucionalidad tiene como finalidad lograr el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de si las normas que el juez o tribunal debe aplicar en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento, son o no contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos.

**CUARTA.-** En la presente causa, se advierte que el 27 de abril del 2004 el Fiscal de Tránsito de Pichincha, Dr. Francisco Hidalgo Sáenz, dio inicio a la Instrucción Fiscal en contra de Carlos Andrés Baraja Gallardo (fojas 26), por existir indicios para imputarle una infracción de tránsito; posteriormente, el mismo Fiscal hizo extensiva la Instrucción Fiscal a los señores Oswaldo Ernesto Bueno Villalobos y Ramón Fernando Castro Salazar, representantes legales de la Compañía "Bueno & Castro Ingenieros Asociados Cía. Ltda" (fojas 157), en sentencia expedida el 19 de diciembre del 2009 (fojas 531 a 534). La Jueza Tercero de Tránsito de Pichincha declaró a los señores Bueno Villalobos y Castro Salazar autores de la infracción tipificada en el artículo 78 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre (vigente al momento de inicio de la instrucción fiscal), en concordancia con el artículo 80 del mismo cuerpo legal y artículo 146 del Reglamento de la citada Ley, condenándolos a seis meses de prisión, multa de cuarenta salarios mínimos vitales, al pago de costas procesales, daños y perjuicios a los familiares de la fallecida en el accidente de tránsito por \$ 10.000,00 y otros valores a tres personas más que resultaron heridas en el accidente de tránsito; apelada esta sentencia por el acusador y por los acusados, la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha modificó el fallo subido en grado, condenando a los recurrentes (Bueno Villalobos y Castro Salazar) a cinco meses de prisión e incrementando el pago de daños y perjuicios por la suma de \$ 15.000,00 por la persona fallecida; no se dispuso pago a favor de las otras personas heridas porque no propusieron acusación particular. Este fallo de segunda instancia fue impugnado por los sentenciados mediante la interposición de recurso de casación, por lo que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente dicho recurso (fojas 551 a 554).

En virtud de lo señalado, los señores Oswaldo Ernesto Bueno Villalobos y Ramón Fernando Castro Salazar propusieron acción extraordinaria de protección en contra del fallo de la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia, acción que fue aceptada por el Pleno de la Corte Constitucional mediante Sentencia N.º 002-10-SEP-CC (Caso N.º 0296-09-EP), expedida el 13 de enero del 2010, y que dejó sin efecto el fallo judicial impugnado y dispuso que sea la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia la que conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Bueno Villalobos y Castro Salazar.

**QUINTA.-** En el juicio sustanciado en el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha se imputó a los señores Oswaldo Ernesto Bueno Villalobos y Ramón Fernando Castro Salazar, responsabilidad por un accidente de tránsito suscitado el 20 de abril del 2004 en la parte norte de la ciudad de Quito, no por ser causantes directos de dicho accidente, sino porque la empresa a la que representan legalmente (Bueno & Castro Ingenieros Asociados Cía. Ltda.) no colocó la señalización correspondiente en la vía en la que efectuaban reparaciones, por lo que se produjo el referido accidente, en el cual falleció una persona y otras resultaron con lesiones.

La instrucción fiscal N.º 1842-04 se inició el 27 de abril del 2004, primeramente contra el ciudadano Carlos Baraja Gallardo, conductor del vehículo accidentado, y posteriormente se vinculó en ella a los ciudadanos Oswaldo Ernesto Bueno Villalobos y Ramón Fernando Castro Salazar (representantes legales de “Bueno & Castro Ingenieros Asociados Cía. Ltda.”), por lo que el Juez Tercero de Tránsito de Pichincha hizo extensiva dicha instrucción en su contra el 29 de julio del 2004 (fojas 158 vta.); sin embargo, hasta la presente fecha han transcurrido más de seis años sin que exista sentencia en firme, debido a que la Corte Constitucional dejó sin efecto el fallo de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante el que se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por los imputados Bueno Villalobos y Castro Salazar, quienes ahora solicitan a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que declare la prescripción de la acción seguida en su contra, fundamentando su petición en el artículo 101 del Código Penal.

**SEXTA.-** La presente consulta tiene por objeto lograr de la Corte Constitucional un pronunciamiento respecto de si al aplicar el artículo 101 del Código Penal, en el caso sometido a conocimiento de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (juicio N.º 114-2010-YP), se contraviene alguna norma contenida en la Constitución de la República o en un instrumento internacional de derechos humanos; supuesto exigido en el artículo 428 de nuestra Carta Suprema, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional.

El artículo 428 de la Constitución dispone lo siguiente:

*“Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional,*

2

m



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0030-10-CN

Página 7 de 10

*que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma”.*

Corresponde a la Corte Constitucional analizar si el artículo 101 del Código Penal contradice el texto constitucional o los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador. La citada norma legal se refiere a la institución de la prescripción en materia penal, disponiendo que *“toda acción prescribe en el tiempo y con las condiciones que la ley señala”.*

**SÉPTIMA.-** Es sabido que la prescripción en materia penal, como en las demás ramas del derecho, obedece al fenómeno uniformemente reconocido de la influencia del tiempo en las relaciones humanas, y consiste en la cesación de la potestad represiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, en ciertas condiciones, sin que el delito haya sido perseguido o sin que la pena haya sido ejecutada<sup>2</sup>. Su fundamento hay que buscarlo “en la necesidad social de eliminar un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico-penales entre el delincuente y el Estado” (Ferrer Sama)<sup>3</sup>.

**OCTAVA.-** Siendo la prescripción un mecanismo que, eventualmente, puede ser invocado por los sujetos pasivos del proceso penal en caso de que los jueces y tribunales no los tramiten en los plazos determinados en la ley, es indudable que la alegación de prescripción debe ser atendida por los juzgadores, por constituir un derecho de los imputados en un ilícito, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la norma penal pertinente, pues el respeto de este derecho constituye una garantía del debido proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República. Esta es la regla general que hace efectivo el cumplimiento de las normas y el respeto de los derechos de las partes que intervienen en un proceso judicial.

De lo expuesto, se infiere entonces que la norma contenida en el artículo 101 del Código Penal, de ninguna manera transgrede algún precepto consagrado en la Constitución de la República ni en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador; por el contrario, es un medio de presión válido para que los operadores de justicia, en los casos que deban sustanciar los respectivos procesos judiciales, no dilaten injustificadamente los mismos y apliquen el principio de celeridad consagrado en el artículo 75 del texto constitucional.

**NOVENA.-** Sin embargo, es necesario anotar algunas precisiones respecto a la aplicación del artículo 101 del Código Penal en el Juicio N.º 114-2010-YP que se

<sup>2</sup> LABATUT GLENA, Gustavo; “Derecho Penal”, Tomo I, Octava Edición de Julio Zenteno Vargas; Editorial Jurídica de Chile – año 1979 – pág. 329.

<sup>3</sup> Idem.

tramita en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ya que los imputados Oswaldo Bueno Villalobos y Ramón Castro Salazar han solicitado que se declare la prescripción de la acción seguida en su contra. Al respecto se puntualiza lo siguiente: 1) En la instrucción fiscal N.º 1842-04 se vinculó a los ciudadanos Oswaldo Ernesto Bueno Villalobos y Ramón Fernando Castro Salazar mediante auto expedido por el Juez Tercero de Tránsito de Pichincha el 29 de julio del 2004, fecha en la que inició el proceso judicial en su contra, por tanto es a partir de esta fecha en que debe computarse el plazo de cinco años para que opere la prescripción en caso de no sustanciarse en dicho plazo el proceso penal; 2) El 25 de noviembre del 2008, la Segunda Sala de Lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha concedió el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Bueno Villalobos y Castro Salazar, avocando conocimiento de dicho recurso la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 8 de abril del 2009 (fojas 551), por el cual lo declaró improcedente; 3) En virtud de que los recurrentes propusieron acción extraordinaria de protección, impugnando el auto expedido por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la Corte Constitucional, mediante sentencia de mayoría, expedida el 13 de enero del 2010, aceptó dicha acción, dejando sin efecto el auto del 8 de abril del 2009 expedido por la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia, debiendo entenderse que el proceso penal de tránsito seguido contra los imputados Bueno Villalobos y Castro Salazar se retrotrae al momento en que se expidió el auto judicial impugnado, quedando –consecuentemente– sin efecto los actos procesales practicados con posterioridad, así como los plazos transcurridos, ya que de conformidad con el último inciso del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “el tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso”; 4) Una vez que los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de mayoría N.º 002-10-SEP-CC, expedida por la Corte Constitucional, avocaron conocimiento del recurso de casación interpuesto por los imputados Oswaldo Bueno Villalobos y Ramón Castro Salazar, es obligación de ellos pronunciarse sobre la procedencia o no del referido recurso.

**DÉCIMA.-** La norma contenida en el artículo 101 del Código Penal no transgrede ninguna norma constitucional, conforme lo analizado en la Consideración Octava de este fallo, razón por la cual se tomará en cuenta que lo aquí señalado surta el efecto previsto en el numeral 1 del artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; sin embargo, en caso de aplicarse el artículo 101 del Código Penal al caso concreto (Juicio N.º 114-2010-YP), se afectarían derechos constitucionales reconocidos a favor de las partes que han intervenido en dicho proceso judicial. Dadas las circunstancias especiales de tramitación de aquella causa penal, en razón de las acciones y recursos interpuestos, se ha dilatado la expedición de su resolución definitiva, sin que este hecho sea

ca  
d





# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0030-10-CN

Página 9 de 10

imputable a la parte acusadora (cuyo familiar resultó muerto en el accidente de tránsito); por tanto, de aceptarse la prescripción alegada, el acto ilícito investigado por el órgano judicial respectivo quedaría en la impunidad, lo que afectaría gravemente derechos de la parte acusadora, especialmente el de acceso a la justicia y a la **tutela efectiva** consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Es cierto que, por regla general, opera la prescripción en casos de delitos sancionados con penas de prisión, a los cinco años de iniciarse el respectivo proceso penal, conforme lo indicado en el inciso sexto del artículo 101 del Código Penal; mas, en las circunstancias en que se ha sustanciado el proceso penal seguido contra los ciudadanos Oswaldo Bueno Villalobos y Ramón Castro Salazar, dicha alegación no puede prosperar si ello causaría la impunidad de un ilícito de tránsito ocurrido el 20 de abril del 2004, en el cual falleció una persona. Resolver mediante la declaratoria de prescripción un proceso penal de tránsito, en el cual se investiga la muerte de una persona, sentaría un nefasto precedente, afectando los derechos de las víctimas de actos ilícitos, al dejar sin sanción a sus posibles responsables, y a la vez implicaría mirar indiferentes la actitud de los operadores de justicia, quienes teniendo la obligación de sustanciar los procesos judiciales dentro de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico, incurren en falta de celeridad, que no solo contraría las normas constitucionales, sino que constituye además una forma de favorecer la impunidad, al promover la dilación injustificada de los procesos sometidos a su conocimiento.

Los señores Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en el proceso judicial N.º 114-2010-YP, observando el principio de celeridad procesal, deben resolver sobre la procedencia o no del recurso de casación interpuesto por los ciudadanos Oswaldo Ernesto Bueno Villalobos y Ramón Fernando Castro Salazar.

La Corte Constitucional advierte también que la decisión que se expida en la presente causa se entenderá válida para las partes que interviene en el proceso judicial N.º 114-2010-YP, que se tramita en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 143 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

al

**SENTENCIA:**

1. Declarar que el contenido del artículo 101 del Código Penal no contradice ningún precepto constitucional, ni de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador; en consecuencia, declarar la constitucionalidad de la norma, objeto de la presente consulta.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRÉSIDENTE**




Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del día jueves 19 de agosto del dos mil diez. Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**



ALJ/pgs/cc

*ilr*